



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0024-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0163/2024, del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0163/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0024-2024, relativo a la impugnación interpuesta por el ciudadano Alex Domingo del Rosario Guerrero y el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Liberal Reformista (PLR), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de la impugnación interpuesta por el ciudadano Alex Domingo del Rosario Guerrero y el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC). En su instancia introductoria, la parte impugnante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea declarada ADMISIBLE la presente demanda de rotura de pacto en la boleta R, nivel de regiduría e inscripción de nuevos candidatos por haberse hecho en tiempo hábil la demanda y con las demás formalidades correspondientes.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo sea acogida en todas sus partes la presente demanda en impugnación y en consecuencia después de comprobar las violaciones del debido proceso y de la ley, declare la nulidad de la rotura del pacto en la boleta R, nivel de regiduría y la inscripción de nuevos candidatos.

TERCERO: Que compense las costas”.

(sic).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-052-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte impugnada para producir escrito de defensa al efecto.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante pretende que este Tribunal controle los efectos de un pacto de alianza suscrito entre dos organizaciones políticas nacionales, expresando que, “(...) el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Liberal Reformista (PLR), violando los plazos establecidos por la Junta Central Electoral (JCE), deciden romper dicho pacto y llevar candidaturas separadas en franca violación al artículo 46, párrafo II de la Ley 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos (...)” (*sic*).

2.2. Sobre este particular, agrega que “(...) en fecha doce (12) de enero del año en curso, el Partido Liberal Reformista (PLR) depositó un listado de nuevos candidatos a regidores con la intención de sustituir los candidatos ya inscritos, por estos nuevos candidatos, violando el derecho de los que habían sido escogidos en la primaria de su partido, según lo establece el artículo 45, de la Ley 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos” (*sic*).

2.3. Culmina explicando que “(...) el Partido Liberal Reformista (PLR) violó el artículo 34 de la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, ya que procedió a depositar el listado de los nuevos candidatos a regidores por ante la sede central de la Junta Central Electoral (JCE) y no en la Junta Municipal como establece dicho artículo” (*sic*).

2.4. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma la impugnación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo, y, en consecuencia, se declare la nulidad de la rotura de pacto en la boleta del nivel de regiduría y la inscripción de nuevos candidatos.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. Los impugnados, Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Liberal Reformista (PLR), no aportaron escrito al presente proceso, debido a que no se produjo notificación del mismo con respecto a estos.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impugnante aportó al expediente la siguiente pieza documental:

- i. Copia fotostática del acto núm. 017/2024, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. La parte impugnada, la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Liberal Reformista (PLR), no aportaron elementos probatorios a la causa, al no haber sido notificados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer de las impugnaciones que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 131 párrafo II de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 95 y 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de una impugnación contra actuaciones partidarias concretas.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS

6.1. En el caso de marras, se pretende la anulación de la rotura del pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Liberal Reformista (PLR), por entender los impugnantes que al haber dejado sin efecto el referido pacto en el nivel de regidores e inscribir nuevos candidatos, dichas organizaciones políticas violaron las disposiciones de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

6.2. A los fines de que se produjera la instrucción del proceso esta Corte emitió el Auto núm. 052-2024, del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual otorga a la parte impugnante un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para producir la debida notificación a la parte impugnada. Llegados a esto, es importante establecer que el procedimiento para el conocimiento de las impugnaciones en cámara de consejo se encuentra regulado a través de los artículos 104 y 105 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 104. Auto de fijación de audiencia o Cámara de Consejo. Recibida la instancia de impugnación la Presidencia del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, dictará auto de fijación de audiencia o cámara de consejo, ordenando a la parte impugnante su notificación por acto de alguacil a la parte impugnada, acompañado de la instancia y los documentos depositados.

Artículo 105. Plazo para notificar el escrito de la demanda. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la recepción del auto, la parte demandante lo notificará a la parte demandada conjuntamente con su escrito y las piezas probatorias que contenga.

6.3. Las directrices normativas contenidas en estos artículos justifican la emisión del Auto núm. 052-2024, así como los plazos otorgados a las partes, que deben ser cumplidos a pena de inadmisibilidad. Esto así porque el incumplimiento deliberado de las indicaciones reglamentarias establecidas en el Auto, suponen la falta de interés de la parte impugnante que constituye la motivación esencial que motoriza las acciones y recursos jurisdiccionales interpuestos por los justiciables por ante los Tribunales de la República, en procura del restablecimiento, la protección o la tutela de sus derechos.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4. Es evidente que en el presente caso se han inobservado las disposiciones contenidas en los citados artículos, debido a que a pesar de que el Auto fue expedido el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a la fecha de esta decisión, los impugnantes no procedieron a retirar el auto, ni a realizar las notificaciones requeridas, demostrando una grave inactividad con respecto al proceso aperturado por estos.

6.5. Asimismo, este Colegiado expresa que la inadmisibilidad como sanción a la inactividad o desidia de la parte impugnante, coadyuva a respetar los *principios de preclusión y calendarización*, esenciales en el proceso electoral, recordando el criterio reiterado de esta Corte que sostiene que “en esta materia rigen los principios de preclusión y calendarización, cuya observación por parte de este Tribunal se impone con el fin de garantizar y proteger el principio de optimización de certeza electoral, habida cuenta que este, a su vez, se traduce en que los efectos jurídico-electorales de situaciones consolidadas no sean retrotraídos, pues ello constituiría un atentado contra la seguridad jurídica”¹.

6.6. De modo que, no puede la parte impugnante pretender que esta Corte aguarde de manera indefinida a que cumpla con los requisitos del Reglamento, ni mucho menos que se aboque a conocer el fondo de una impugnación frente a la omisión procedimental acontecida, debido a que esto último comporta un claro impedimento para el trámite efectivo de la acción de la especie, infracción que a su vez opera en franco detrimento de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las demás partes involucradas, que no han tenido la oportunidad presentar sus defensas al no ser comunicadas de la demanda.

6.7. En estas circunstancias, debe declararse inadmisibles de oficio la impugnación interpuesta, en razón de que la parte impugnante no cumplió con el plazo para la notificación de la misma, otorgado por el Auto rendido por la Presidencia de este Tribunal, como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión, operando lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-123-2019, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

6.8. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE DE OFICIO la impugnación incoada en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el señor Alex Domingo del Rosario Guerrero y el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Liberal Reformista (PLR), en razón de que no se cumplió con la formalidad contenida en el Auto núm. 052-2024 de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que autorizó a los recurrentes a notificar dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, su recurso a la contraparte, y a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento exigible de conformidad con el artículo 105 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, lo que acarrea la inadmisibilidad de la impugnación por falta de interés.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas, cuatro (4) escritas por ambos lados y la última escrita a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mag